

Herrero, Luis René (mayo 2005). *Juicio por jurado : Justicia ciudadana*. En: Encrucijadas, no. 32. Universidad de Buenos Aires. Disponible en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires: <<http://repositorioubi.sisbi.uba.ar>>

Juicio por jurado

Justicia ciudadana

A pesar de haber sido establecido por la propia Constitución Nacional de 1853, el poder político de nuestro país jamás se decidió a poner en práctica el juicio por jurado. Esta institución, que permite la participación de los ciudadanos en la administración de Justicia, presenta marcadas características republicanas y democráticas, como lo demuestra el hecho de que dictadores como Hitler, Mussolini y Franco los suprimieron en sus países. Más allá de la polémica que despierta entre los juristas, la instrumentación del juicio por jurado en la Argentina actual, implicaría no sólo cumplir con un expreso mandato constitucional, sino que también significaría una inteligente medida de gobierno en momentos en que la Justicia soporta una grave crisis de credibilidad.

LUIS RENÉ HERRERO

Abogado especialista en Derecho Procesal, Fac. de Ciencias Jurídicas, Universidad Del Salvador. Profesor Adjunto Regular de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la UBA. Profesor titular en la Especialización en Derecho Procesal de la Fac. de Ciencias Jurídicas de la Universidad Del Salvador.

El Diccionario de la Real Academia Española atribuye la siguiente acepción al sustantivo “compromiso”: “obligación contraída, palabra dada, fe empeñada”. No hay duda de que este vocablo patentiza claramente el añoso débito constitucional de establecer en la República el Juicio por Jurado.

En estos tiempos en que la Justicia registra un escaso nivel de reconocimiento por parte de la sociedad (todas las encuestas de opinión así lo acreditan), el legislador debería esforzarse por restablecer la confianza perdida a través de mecanismos institucionales simétricos en su eficacia y oportunidad histórica a la magnitud de la crisis que envuelve a la Justicia –de la cual tampoco escapan los restantes poderes del Estado– pues parecería que las modificaciones a la competencia a las que se recurre habitualmente ya no alcanzarían para revertirla.

La opción constitucional del “Juicio por Jurado” representa un excelente instrumento para recomponer ese vínculo con la sociedad, sin el cual es muy difícil –sino imposible– que los jueces cumplan con eficacia el excepcional cometido que la Constitución les encomienda expresamente.

Tres artículos de la Constitución Nacional obligan a establecer en la República Argentina el Juicio por Jurado: arts. 24, 75 inciso 12 y 118. Sin embargo, y pese a la claridad de estos preceptos, la categórica voluntad del constituyente continúa inaudible para el Congreso de la Nación que es su único destinatario.

Una historia milenaria

El Juicio por Jurado –como sabemos– floreció en Gran Bretaña y lleva casi mil años de

existencia en el mundo. Proviene de sociedades elementales, rústicas en sus costumbres y de hábitos cívicos primarios, que se asentaron en su territorio a comienzos del primer milenio. Por ello no es correcto afirmar que el jurado representa una institución privativa de pueblos civilizados y de acreditada cultura cívica y jurídica. Esta mera suposición – lamentablemente muy extendida en la sociedad– representa la primera y más grave falacia que domina el pensamiento de quienes parecería que contarán con el auxilio de un “culturómetro” para aconsejar o desaconsejar su establecimiento en una sociedad determinada. El destacado procesalista Tomás Jofré echó por tierra esta infundada creencia cuando en la Conferencia de Abogados de la Capital Federal de 1924 señaló lo siguiente: “No es la institución del jurado el producto de la cultura evolucionada de ninguna nación. Su raíz y su origen se remontan al estado primitivo y rudimentario de las organizaciones sociales”.

El Juicio por Jurado se asentó en Gran Bretaña durante el siglo V cuando la isla fue invadida por los paganos de la baja germania –“anglos”, “jutos” y “sajones”–, los cuales expulsaron a los nativos “bretones” que fueron llamados “walhas” –extranjeros– por los invasores, vocablo del cual deriva –como curiosidad histórica– la palabra “Gales”. La famosa Carta Magna del rey Juan sin Tierra de 1215 patentiza el notable arraigo que tenía esta institución en el antiguo pueblo inglés, pues los barones eclesiásticos y laicos mediante este documento lograron comprometer al monarca de que en lo sucesivo nadie podría ser detenido, preso ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, según las leyes del país.

Recuerda Haurious en su Curso elemental de Derecho Constitucional (París, 1938) que los ingleses tienen la costumbre de decir que su régimen constitucional no es sino la prolongación de sus libertades individuales, y que durante la Edad Media lograron conquistar sus libertades “políticas” una a una con el único objeto de defender sus libertades “civiles” contra la arbitrariedad del poder político.

En nuestro país existe una sobreoferta de opiniones en contra y a favor del Juicio por Jurado; la mayoría de ellas tan cargadas de pasión y no pocas veces de encono, que sólo aportan confusión a un debate sobre una institución jurídica que responde nada menos que a la ideología de la Constitución Nacional.

En este paraje exótico al texto y al espíritu de la Ley Suprema se aloja la causa de que cualquier nuevo proyecto que procura restaurar su vigencia sociológica termine prisionero de inextricables telarañas dialécticas que lo paralizan por completo y lo arrojan exánime a la rebosante necrópolis de los precedentes legislativos archivados.

Gladis Midón –destacada procesalista correntina– ha llegado a sostener con inusual dureza que “ningún constitucionalista serio hoy reclama el Juicio por Jurado; la doctrina se ha despreocupado por completo de él y aquellos que piensan que representa un aporte para mejorar la administración de Justicia son unos ingenuos y los que proponen su establecimiento unos irresponsables”.

Sin embargo, importantes personalidades del mundo de la política y de la ciencia del derecho fueron apasionados defensores del Juicio por Jurado. Entre ellos sobresale el ex presidente Domingo F. Sarmiento quien, en un artículo publicado en el diario El Mercurio de Chile en el año 1846, señaló que el jurado es el “paladium de las libertades públicas e introducirlo en nuestro medio es inocular un principio de vida y de existencia en el pueblo”.

También el ex presidente Bartolomé Mitre destacó que el jurado representa un “dogma para todo pueblo libre” y apoyó en el Congreso de la Nación con todo el peso de su prestigio el primer proyecto de ley reglamentario del Juicio por Jurado que presentaron los senadores Nicasio Oroño y N. Aráoz el 2 de junio de 1870, que luego se convirtió en la ley nº 481 que promulgó el ex presidente Sarmiento.

El Poder Ejecutivo Nacional –en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2º de esta ley– designó a los doctores Victorino de La Plaza y Florentino Miranda para que elaboraran el proyecto de procedimiento para el Juicio por Jurado en las causas criminales. Si bien estos legisladores concluyeron su faena en el plazo previsto por el Poder Ejecutivo, la propuesta nunca fue tratada en el Congreso. Una suerte de premonición de lo que a la postre iba a suceder con todos los proyectos que se presentaron con la misma finalidad. España incorporó el Juicio por Jurado en la Constitución de 1978 (art. 125) y lo reglamentó mediante la ley nº 5 del año 1995 denominada Ley Orgánica del Juicio por Jurado. Hoy el jurado está en pleno funcionamiento en este país y a juzgar por sus resultados, lo está haciendo razonablemente bien (lo que no es poco decir sobre cualquier institución integrada por hombres).

Le asigno mucha importancia a la experiencia española porque los argentinos nos parecemos bastante en nuestras costumbres y modo de ser a los habitantes de la Madre Patria.

En este gran país tuve la suerte de participar del proceso de selección de los jurados de un modo casual (pues al haber arribado media hora antes de lo previsto por los organizadores, el secretario de la Audiencia de Madrid, doctor Francisco Javier de Frutos Birceda, me invitó a acompañarlo durante toda la audiencia que dirigió a los fines de la selección de los jurados) y pude constatar “desde adentro” no sólo la notable eficacia de los “filtros” que se utilizan para designar a los mejores jurados, sino también lo bien que funciona la institución en esta etapa histórica de reinserción del Reino de España en la Unión Europea, merced a la definitiva consolidación de la democracia luego del período franquista.

Los opositores al jurado deberían reflexionar muy bien acerca del motivo por el cual Adolf Hitler lo suprimió de Alemania, Benito Mussolini de Italia y el Generalísimo Francisco Franco de España. Lamentablemente, en la República Argentina la Constitución de 1949 también lo eliminó de su normativa.

Los regímenes políticos de raíces autoritarias –de cualquier signo que sean– no consienten que algún espacio de decisión quede fuera de su alcance. El veredicto inapelable emitido por personas ajenas al gobierno del Estado –como los jurados– representa un peligro potencial para estos sistemas.

Institución democrática

El Juicio por Jurado es una institución luminosamente republicana y democrática, pues el pueblo a través de él participa en forma directa en la administración de Justicia. Como bien lo destaca Joaquín V. González: “Así como el pueblo mediante el sufragio interviene en la formación y sanción de las leyes, a través del jurado interviene en su aplicación.” Graves e incontables falacias deslucen la seriedad de la oposición al Juicio por Jurado. Por ejemplo, el pertinaz latiguillo que hace hincapié en la falta de preparación o ignorancia

de los jurados en las cuestiones de derecho, cuando precisamente el secreto para el buen funcionamiento de esta institución radica en que sus integrantes no tengan conocimiento jurídico (está vedada la participación de abogados, notarios, funcionarios de los tres poderes, integrantes de las fuerzas de seguridad, etc.)

No representa una falacia menor aseverar que la sociedad argentina no está suficientemente capacitada ni tiene el nivel cultural que se requiere para que el Juicio por Jurado funcione adecuadamente en su territorio.

Quienes así piensan deberían preguntarse si de verdad sienten orgullo de ser argentinos o, por el contrario, se lamentan de ello.

En España, una vez incorporado el instituto en la Constitución de 1978 –como lo señalé recién– se inició un vigoroso proceso de concientización nacional que rindió sus frutos con la sanción de la ley N° 5 del 23 de mayo de 1995 que lo reglamentó y lo puso en funcionamiento en todo su territorio.

El Consejo General del Poder Judicial se pronunció a favor del Juicio por Jurado y la Asociación Española Pro-Jurado, presidida por el doctor López Muñoz y Larraz, trabajó incansablemente en procura de establecer un clima de opinión favorable a este tipo de enjuiciamiento, disipando toda clase de falacias y/o preconceptos que el positivismo jurídico decimonónico se encargó de difundir en contra de la institución.

El establecimiento del Juicio por Jurado hoy en la Argentina no sólo importaría cumplir un “expreso” mandato constitucional, sino también representaría una muy prudente decisión de gobierno en momentos en que la Justicia soporta una grave crisis de credibilidad. Si este ideal se llegara a concretar en nuestro país, la ciudadanía ejercería por sí misma la augusta y noble misión de administrar Justicia percibiendo en carne propia la enorme tensión y no pocas veces el desasosiego que representa para el juez decidir sobre la libertad, la honra y los bienes de las personas.

No sería desatinado pensar que en el fondo de la agria disputa que existe entre juradistas y antijuradistas se oculta un disenso ideológico muy marcado.

Sin pretender herir la susceptibilidad de nadie, en la ponencia que presenté sobre Juicio por Jurado en el XI Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, expresé esta convicción del siguiente modo: “El jurado es una de los institutos procesales más permeables a las concepciones políticas dominantes en la sociedad. Aquellos que recelan del pueblo –incluidos los demagogos– no lo ven con buenos ojos, en cambio ocurre lo contrario con los que fundan la legitimidad de las instituciones de la República en la soberanía popular. Los constituyentes de 1853 no dudaron en emplazarse entre estos últimos, siguiendo el modelo de Inglaterra y los Estados Unidos”.

Propongo por ello recelar de aquellos que desde el púlpito de lo jurídico creen con inocultable soberbia intelectual que sólo el título de abogado habilita para ser “justo”. Enmanuel Kant en el siglo XVIII señalaba que los principios del conocimiento moral están en la razón vulgar del hombre, que distingue perfectamente y en todos los casos qué es bien, qué es mal, qué conforme al deber o contrario al deber, pues no hace falta ciencia ni filosofía para saber qué es lo que se debe hacer para ser honrado y bueno y hasta sabio y

virtuoso, ya que el conocimiento de lo que todo hombre está obligado a hacer es cosa que compete a todos los hombres, incluso al más vulgar (Kant, Emmanuel, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Madrid, 1981, pág. 43/44).

Un solo ejemplo bastaría para demoler otra gran falacia que se opone al Juicio por Jurado en nuestro país, esto es: “la falta de versación jurídica del ciudadano común para desempeñarse como jurado”.

Señala el profesor Jorge Alberto Sandro –autor de uno de los trabajos más lúcidos que se han escrito sobre el Juicio por Jurado– que todos sabemos que la imputación penal de un delito supone el conocimiento real de los presupuestos objetivos del tipo (dolo) y la posibilidad de comprender la antijuridicidad de la acción que se realiza. No se exige conocimiento técnico alguno sobre la ley violada, sino el saber común del lego o del profano. Pues bien, se pregunta el doctor Sandro: ¿no es absurdo admitir que el ciudadano común puede comprender la criminalidad de un acto propio (convirtiéndose en delincuente) y no esté en condiciones de “comprender la criminalidad” de un acto ajeno, si se trata de juzgar a otro con las mismas pautas de valoración social que a él le incumben? Para concluir este breve artículo quisiera señalar con palabras de Juan Bautista Alberdi lo siguiente: “Hay siempre una hora dada, en que la palabra humana se hace carne. Cuando ha sonado esa hora, el que pronuncie la palabra, orador o escritor, hace la ley. La ley no es suya en este caso, es obra de las cosas. Por eso la ley es durable, porque es la verdadera ley”.

Es que para el genial tucumano –según lo puntualiza en sus Bases–, “una constitución no es inspiración de artista, no es producto del entusiasmo; es obra de la reflexión fría, del cálculo y del examen aplicados al estudio de los hechos reales y de los medios posibles.” Sólo falta que el legislador de hogaño se persuada de que ha llegado esa hora de la que habla Alberdi y que de una buena vez transforme en ley la convicción más absoluta del constituyente a favor de la instauración del Juicio por Jurado en la República Argentina. Desde el nacimiento de la Patria el pueblo argentino ha postulado su instalación en cada uno de los Estatutos y Constituciones que se sancionaron desde 1810 hasta el presente. Durante todo este tiempo también, el “poder constituido” ha burlado esta categórica directiva del “poder constituyente”, quizá temeroso de que alguno de sus miembros más conspicuos fuera juzgado por doce laboriosos ciudadanos –personas comunes que no orientan su conducta a través de pautas propias del “poder”– que no bien pronuncian el “veredicto” absolutorio o condenatorio para el que fueron convocados, regresan a sus hogares con la conciencia del deber cumplido para reanudar la azarosa vida de todos los días.